Nº 212922

RESOLUCIÓN DGCCARN Nº 065/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA "FABRICA DE CERAMICA Y EXTRACCIÓN DE ARCILLA", DEL PROYECTO ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JORGE BERNAL CON REGISTRO CTCA Nº I-884, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA MAZARRON S.A, REPRESENTADO POR FEDERICO HELLMERS, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 2.897, PADRON Nº 141 Y CTA. CTE. CTRAL Nº 4.842. UBICADO EN EL DISTRITO DE BENJAMIN ACEVAL, DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES".

Asunción, 03 de marzo de 2020

VISTO: La solicitud de Ajuste del Plan de Gestión presentado al SIAM DGCCARN Nº 143/2020, de fecha 03 de febrero de 2.020, por el Consultor Ambiental Ing. Jorge Bernal con registro CTCA Nº I-884, correspondiente a la actividad denominada **"Fábrica de cerámica y extracción de arcilla",** cuyo proponente es la firma Mazarrón Paraguay S.A, representado por el Señor Federico Hellmers, desarrollado en la propiedad identificada con **Finca Nº** 2897, **Padrón Nº** 141 **y Cta. Cte. Ctral Nº** 4842 (según Resolución Nº 2634/19 de fecha 30 de agosto del 2019), Ubicado en el Distrito de **Benjamín Aceval,** Dpto. **de Pte. Hayes.**----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Agr. Miguel A Santacruz,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según **DICTAMEN TÉCNICO Nº 13314 /2.020, de fecha 27/02/2.020**; el mismo fue revisado y verificado, por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental, **Ing. Agr. Hans Hellman,** quien recomienda su aprobación.----------

Que, el ajuste se refiere a que la extracción de arcilla, será desafectada del proyecto y quedara solo la fábrica de cerámica.------

Que, la extracción de arcilla será una actividad autónoma que contara con su propio EIAP.----------

Que, la extracción de arcilla se realiza dentro de la propiedad de la firma Mazarron S.A.----------

Que, se declara en el ajuste presentado, que el proyecto en sí no ha sufrido modificaciones en cuanto al sistema operativo e instalaciones declaradas tanto en el Estudio de Impacto Ambiental preliminar (EIAp) original, así como en la primera y segunda Auditoria Ambiental (AA), por lo tanto, el Plan de Gestión Ambiental (PGA) se aplica de la misma manera, solo que reducida a la actividad de la fabricación de cerámica propiamente.----------

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en la Auditoría Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------

Que, la **Ley Nº 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible",** se regirá por las disposiciones de la **Ley Nº 1561/00** "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", que le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto Nº 954/13.----------

Que, el Art.4, del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES RESUELVE:

Art. 1° **Aprobar el Ajuste del Plan de Gestión Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

Art. 2° **La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, el plan de monitoreo** y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3° **El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 3966/10 "Orgánica Municipal", Ley Nº 836 del Código Sanitario, Ley 1.100/97 de "prevención de la polución sonora", Ley 3956/09 de gestión integral de los residuos sólidos en Paraguay, Ley 5211/14 de "Calidad del Aire", Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos, Ley 3001/06 de los "Servicios Ambientales" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.**----------

Nº 212923

RESOLUCIÓN DGCCARN Nº 065/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA "FABRICA DE CERAMICA Y EXTRACCIÓN DE ARCILLA", DEL PROYECTO ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JORGE BERNAL CON REGISTRO CTCA Nº I-884, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA MAZARRON S.A, REPRESENTADO POR FEDERICO HELLMERS, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 2.897, PADRON Nº 141 Y CTA. CTE. CTRAL Nº 4.842. UBICADO EN EL DISTRITO DE BENJAMIN ACEVAL, DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES".

Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de realizar el seguimiento del Cumplimiento del Plan de Gestión quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 954/13 de conformidad a la Resolución Nº 201/15, y su modificación Resolución 221/15, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma **en el plazo establecido en la Resolución DGCCARN Nº 2634/19** de fecha 30 de agosto de 2019.----------

Art. 5º **En caso** que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental, 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 6º **El Informe de Auditoría, la Declaración de Impacto Ambiental y la presente Resolución,** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 7º **La presente Resolución** se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad **Nº 212922 (doscientos doce mil novecientos veintidós) y Hoja de Seguridad Nº 212923 (doscientos doce mil novecientos veintitrés), debiendo permanecer en el lugar donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.**----------

Art. 8º **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales